



# Resolución Jefatural N°00251-2010-INIA

01 SET. 2010  
Lima, .....

## VISTO:

El Recurso de reconsideración interpuesto por Mónica Salas Anastacio, contra la Resolución Jefatural N° 00204-2010-INIA;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00204-2010-INIA, se aplicó a la recurrente la sanción administrativa de despido, por la comisión de falta grave prevista en el inciso b) del artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo, concordante con el inciso h) del artículo 25º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, al haber incurrido en inasistencia injustificada los días 5,8,9 y 10 de marzo del 2010, así como, su retiro del centro laboral, sin autorización, el día 4 de marzo último, a horas 12.41, del mismo mes y año;

Que, de la revisión y análisis al expediente administrativo, se observa que mediante la Resolución Jefatural N° 00144-2010-INIA, se aperturó proceso administrativo disciplinario contra la trabajadora, Sra. Mónica Salas Anastacio, otorgándole el plazo de seis días para presentación de sus descargos, sin haber presentado descargo alguno, ante lo cual el Comité de Honor Permanente, evaluó los cargos y recomendó, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo la sanción aplicable;

Que, del estudio del recurso de apelación formulado por la recurrente, se observa que, este ha sido interpuesto dentro del término de Ley, cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 211 y lo prescrito en el artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, analizado el recurso y la normatividad correspondiente, se verifica que, los argumentos esbozados por la recurrente se centran en el hecho de que el dia 4 de marzo del año en curso siendo aproximadamente a horas 11.30 am., empezó a tener un fuerte dolor de cabeza, siendo de carácter insoportable perdiendo la razón, la ubicación y la noción del tiempo, síntomas propias de alteraciones mentales, por lo que se retiro de su centro de labores, hecho de fuerza mayor que le imposibilito a cumplir con el Reglamento Interno de Trabajo. Asimismo,

que por razones de carácter invencible no pudo presentar oportunamente sus descargos ya que estaba padeciendo de fuertes dolores de cabeza y había perdido la noción del tiempo y la realidad que acontecía en su alrededor por lo tanto le era materialmente imposible cumplir con dicho requisito y por lo que tenía que guardar reposo absoluto hasta que le pasara el desorden mental que viene sufriendo;

Que, la recurrente manifiesta que el abandono injustificado a su centro de trabajo no es de carácter voluntario, sino obedece a razones de carácter invencible, que ninguna fuerza humana lo puede vencer, hasta después de largo tratamiento psiquiátrico a los que se viene sometiendo. Asimismo, que al haber perdido la noción de la realidad, al andar deambulando por el centro de Lima, sin poder llegar a su casa, no presento la papeleta de salida correspondiente. Y que después de 03 meses de postrada en su cama con fuertes dolores y lagunas psicológicas, tuvo que solicitar atención en el Hospital Arzobispo Loayza, conforme constan en el Carnet de Identidad de paciente de fecha 21 de julio último, programándosele para su atención los días 26 y 27 de julio del año en curso;

Que, asimismo, adjunta en calidad de medios probatorios, la copia simple del Carnet de Identidad de atención del Ministerio de Salud, Hospital Arzobispo Loayza, en la cual existen 02 anotaciones de fechas de citas médicas, para los días 27/7/10 y 26/7/10, el original de la orden de evaluación psicológica integral y la Constancia expedida por el departamento de psicología, donde se diagnostica PSICOSIS, recomendando una evaluación integral, que en forma posterior adjunta la constancia de atención médica, en formato de receta médica, del Hospital Arzobispo Loayza, suscrita por el Dr. Victor Morocho Castañeda en la que se indica que la paciente Mónica Salas Anastacio viene recibiendo tratamiento por trastorno disfuncional, trastorno depresivo, coeficiente intelectual límitrofe, de fecha 27 de julio del año de curso;

Que, de la evaluación de los descargos y de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se verifica que obra el Informe N° 24-2010-OGA-RRHH/SM, de fecha 19 de julio ultimo, suscrito por la medico Yanet Acuña Nuñez, quien refiere que la impugnante nunca se acerco al servicio médico para atenderse, y que dado las quejas de las Sras. Rosa González y María Olivera, quienes se vieron afectadas por la conducta de la trabajadora es que este servicio, intento iniciar una relación médico paciente con la Sra. Salas, dentro de la institución, así como, mediante una visita médica domiciliaria, lo cual fue negativo en todos sus



# Resolución Jefatural

Nº00251-2010-INIA

01 SET. 2010  
Lima, .....

- 3 -

intentos. Y que en el mes de marzo al averiguar de las inasistencias de la paciente, la madre de la recurrente le manifestó que había solicitado días a cuenta de vacaciones y que se iba acercar para que le firmen su papeleta;

Que, del análisis de los actuados, se acredita en el expediente, con los informes Ns: 13-2010-INIA-SUBS, de la Asistenta Social de la entidad, Nº 007 y Nº 010-2010-INIA-SUNR/ORH, emitido por el Técnico de la Unidad de Normas y Registros y el Oficio Nº 0013-2010-INIA-OGIT/DG, suscrita por el Director General de la Oficina General de Información Tecnológica, que la trabajadora Salas Anastacio, se ha retirado del centro laboral los días : 5,8,9 y 10 del mismo mes y año, presentando su papeleta el día 11 de marzo del 2010 ante su superior inmediato, alegando "a cuenta del 5 al 10 de marzo del 2010"; configurándose la falta grave atribuida en su contra, porque el procedimiento establecido por el artículo 67º del Reglamento interno de Trabajo, prescribe que los permisos de ingreso fuera de la hora de entrada de la jornada de trabajo, serán autorizadas mediante la papeleta respectiva, por los jefes inmediatos y se efectuarán el día anterior al uso del permiso, salvo motivos de fuerza mayor que se presenten en el día debiendo considerarse, para el conteo del periodo vacacional precisado por el artículo 69º del Reglamento aludido. Estos hechos no han sido desvirtuados por la recurrente en su recurso;

Que, respecto a las constancias de atención medicas presentadas por la recurrente, en calidad de medios pruebas nuevos, estas corresponden a un tratamiento médico iniciado con posterioridad a la notificación de la Resolución Jefatural sancionatoria impugnada, es decir con más de 04 meses posteriores a la comisión de la falta grave, sucedida los días 5, 8, 9 y 10 de marzo último. Máxime, si se considera que mediante Oficio Nº 557-OGA-INIA-2010, de fecha 15 de marzo del 2010, se le notifica a la recurrente concediéndole un plazo de 06 días a efecto de que presente su descargo correspondiente y asimismo, con Oficio Nº 008-2010-INIA-CHP/SEC, de fecha 26 de mayo del 2010, emitido por Secretario del Comité de Honor Permanente, se le vuelve a notificar a la encausada a efecto de que presente sus descargos respectivos dentro del plazo de 06 días de notificada, haciendo caso omiso a tales requerimientos. Y en cuanto, al argumento de haber estado postrada en cama, por tres meses, la recurrente ha estado asistiendo a su centro laboral hasta la fecha en que se curso la resolución impugnada, tal como se acredita con el Informe de la Oficina de Recursos Humanos;

- 4 -

Que, en consecuencia, por lo expuesto, no resultan amparables los argumentos esgrimidos por la recurrente, no quedando desvirtuados los cargos impugnados;

De conformidad con las facultades conferidas por el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2005-AG modificado por el Decreto Supremo N° 027-2008-AG, la Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 003-97-TR; y con las visaciones de los Directores Generales de la Oficina de Asesoría Jurídica y de Administración;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Mónica Salas Anastacio, contra la Resolución Jefatural N° 00204-2010-INIA, por lo expuesto en la parte considerativa, ratificándola en todos sus extremos.

**Artículo 2º.-** Declarar que conforme, lo prescribe el artículo 216º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 216.1, la interposición de cualquier recurso, no suspende la ejecución del acto impugnado, debiendo continuar su trámite según el procedimiento establecido.

**Artículo 3º.-** Notificar a la interesada la presente Resolución, para su conocimiento y fines con las formalidades de Ley.

*Registrese y comuníquese*  
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN  
y DESARROLLO  
J. F. C.  
ING. CESAR ALBERTO PAREDES PAMA  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación y Desarrollo